

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-36-000-2018-00279-01 (69.664)
Actor: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y
JUSTICIA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: NULIDAD DE ACTOS CONTRACTUALES

Síntesis del caso: la compañía demandante, coasegurador del 45% del cumplimiento de un contrato estatal, pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de dicho contrato, se hizo efectivo el amparo de cumplimiento de la garantía expedida y la cláusula penal pecuniaria. Se revoca la sentencia de primera instancia, adversa a las pretensiones y, en su lugar, se decreta la nulidad de los actos administrativos demandados en tanto hicieron efectiva la garantía del contrato porque operó la prescripción ordinaria de los derechos derivados del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Decide la Sala¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Chubb Seguros Colombia SA en contra la sentencia de 13 de mayo de 2021 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A negó las pretensiones de la demanda, le impuso condenó en costas a la referida aseguradora y tasó las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$5.204.672.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2019 (fl. 75 cdno. 1), la compañía Chubb Seguros Colombia SA promovió demanda en ejercicio de la acción de

¹ Sin la participación del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, a quien se le acepta el impedimento.

controversias contractuales en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia y Justicia con el fin de obtener las siguientes súplicas:

“1.1.- Pretensiones

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0513 del 23 de noviembre de 2017. “Por la cual se resuelve una actuación administrativa contractual de carácter sancionatorio adelantada en aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0569 del 20 de diciembre de 2017. “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 0513 del 23 de noviembre de 2017.”*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad demandante no tiene obligación de pago alguna con la entidad demandada, con base en cualquiera de los actos administrativos referenciados.*
- 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a devolver a la demandante cualquier suma de dinero que esta hubiese llegado a cancelar, en cumplimiento de cualquiera de los actos administrativos referenciados.*
- 5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y , a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que el (los) pago (s) se realizaron por parte del accionante, hasta la fecha en que, efectivamente, la entidad demandada cancele las sumas a la que hace mención la pretensión anterior.*
- 6. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 190,192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.*
- 7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (fls. 2-3 c. 1).*

2. Hechos

El sustento fáctico que la compañía demandante planteó como sustento de las referidas pretensiones fue, en síntesis, el siguiente:

1) El 19 de noviembre de 2010, el Fondo de Vigilancia y Seguridad Distrital suscribió el contrato de obra número 730 de con la sociedad Constructora Castell Camel Ltda, cuyo objeto fue la construcción de la nueva sede del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá DC, a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, por un valor total de \$43.794.257.360, con un plazo de 15 meses; producto de la extinción del fondo contratante, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito Capital de Bogotá asumió dicha posición contractual.

2) La Previsora SA Compañía de Seguros expidió la póliza de cumplimiento número 3000314 con la cual se amparó en mencionado contrato número 730 de 2010; Chubb Seguros Colombia SA participó como coasegurador del cumplimiento del contrato en un 45%.

3) El 23 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Seguridad de Bogotá declaró el incumplimiento del contrato y ordenó hacer efectivas la cláusula penal y la garantía de cumplimiento; el contratista y las garantes del contrato presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante la Resolución número 569 de 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó en su integridad la decisión recurrida.

3. Cargos

La demanda se sustentó en los cargos de nulidad (fls. 19 y ss cdno. 1) que a continuación se resumen:

1) *“Desconocimiento de norma superior, falta de competencia y falsa motivación: la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD no tuvo en cuenta que se configuró la prescripción de todo derecho indemnizatorio que hubiese podido surgir a partir de la póliza de cumplimiento”* (mayúsculas fijas del original); la prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro inició a contabilizarse a partir del conocimiento del interesado sobre la ocurrencia del siniestro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio; en este caso, la entidad contratante tenía conocimiento del siniestro desde el momento en el cual citó a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Los actos demandados fueron proferidos cuando ya había operado la prescripción, lo cual configuró también los vicios de falsa motivación y violación de la ley, por falta de aplicación de las normas legales que regulan dicho fenómeno extintivo.

2) *“Desconocimiento de norma superior, falta de competencia y falsa motivación. Independientemente de la prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro, la actuación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD fue extemporánea”*; la actuación de la entidad fue extemporánea porque los actos demandados fueron expedidos cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años desde la expiración del plazo contractual.

La ejecución del contrato terminó el 13 de mayo de 2015 toda vez que la última prórroga del contrato denominada “otrosí número 5” se firmó cuando ya había expirado el plazo, por lo cual no tuvo efectos y fue abiertamente ilegal.

3) *“Violación de norma superior y falsa motivación. En los actos acusados se dejaron de aplicar las reglas legales que ordenan la materialización proporcional de la cláusula penal”*; el artículo 1596 del Código Civil dispone que el acreedor tiene derecho a la rebaja proporcional de la pena cuando ha cumplido parcialmente la obligación principal, lo cual ocurrió en este caso porque el contrato de obra fue cumplido en parte con una ejecución que alcanzó el 85,73% y al contratista le fueron pagadas facturas por el equivalente a este por la suma de \$43.794.257.360.

4) *Violación de norma superior y falsa motivación. No hay lugar a la actualización del valor de la cláusula penal”*; el valor de la cláusula penal al cual se obligaron las partes fue el establecido contractualmente y no otro por lo cual no puede el juez variarlo so pretexto de su actualización; la suma precisa por tal concepto fue pactada en los términos del artículo 1602 del Código Civil y debe mantenerse inalterado.

5) *“Violación de norma superior y falsa motivación. Las aseguradoras garantes no deben responder más allá del valor máximo asegurado señalado en el amparo de*

cumplimiento de la póliza correspondiente"; la responsabilidad de la aseguradora está limitada al valor previsto en la póliza y no puede ser obligada a responder por un valor superior; el pago máximo que podía imponérsele ascendía a \$1.970.741.581 que corresponde al 45% del total, que fue la participación de Chubb SA en el riesgo asegurado; además, tampoco es viable actualizar el valor asegurado para calcular el límite del amparo.

6) *"Violación de norma superior y falsa motivación. La entidad contratante desconoció su propia responsabilidad en los problemas registrados en el proyecto de construcción"*; los problemas en la ejecución del contrato fueron causados por los diseños defectuosos que entregó la entidad contratante.

7) *"Violación de norma superior y falsa motivación. Inconsistencia de obligación de revisar los diseños"*; no se puede responsabilizar al contratista por la revisión de los diseños porque esa obligación no fue pactada en el contrato de obra.

8) *"Violación de norma superior, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y expedición irregular. Violación del debido proceso por desconocimiento de pruebas aportadas al expediente adelantado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad"*; la sociedad contratista aportó pruebas durante la actuación administrativa tendiente a la declaración de incumplimiento contractual, pero, esos elementos materiales probatorios no fueron entregados por el Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito a la entidad que asumió su posición contractual por razón de su extinción, lo cual afectó el derecho de defensa del contratista y de sus garantes.

4. Contestación de la demanda

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contestó la demanda en forma extemporánea.

5. La sentencia apelada

El 13 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A denegó las súplicas de la demanda (índice 45 SAMAI tribunal) con sustento en las razones que a continuación se resumen:

1) El plazo del contrato no feneció el 13 de mayo de 2015 como lo sostiene la aseguradora demandante; por el contrario, está probado que en la época en la cual se pactó la ampliación del plazo identificada como “*otrosí número 5*” el contrato estaba suspendido y la reanudación del plazo se sujetó a una condición consistente en la obtención de la licencia de urbanismo por parte del constructor, toda vez que no podía construirse mientras no se contara con esta; aunque el 10 de septiembre de 2014 las partes suscribieron un acta de reanudación de trabajos, esta solo tuvo por objeto “*realizar algunas obras*”, pero, la licencia de construcción solo fue renovada el 15 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, la última prórroga del contrato venció el 16 de marzo de 2016 y los actos demandados se dictaron dentro de los dos (2) años siguientes, por lo cual no son nulos.

2) No operó la prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro por cuanto la entidad contratante ejerció oportunamente la potestad excepcional de declarar la existencia del siniestro; el artículo 1081 del Código de Comercio regula el plazo para dar a conocer a la aseguradora la ocurrencia del siniestro, carga que fue cumplida por la entidad contratante porque “*en la misma fecha en que se solicitó a la contratante iniciar la actuación administrativa por el incumplimiento (...) se realizó la citación a audiencia la cual fue notificada a la compañía de seguros*” (pág. 17 sentencia de primera instancia).

3) El contratista incumplió en forma definitiva la obligación principal e indivisible del contrato, la cual era construir la obra, por lo cual la entidad estaba facultada para imponer la cláusula penal de manera integral; la reducción de la pena solo procedía si la demandada entidad aceptaba el cumplimiento parcial, lo cual no ocurrió, además, en este caso, para que la obra pudiera ser utilizada se requería su ejecución plena; en cualquier evento, el valor de los daños sufridos por la contratante es ampliamente superior al de la cláusula penal pactada en el contrato.

4) La entidad demandada respetó el debido proceso del contratista en el trámite administrativo previo a la declaración de incumplimiento, las aseguradoras fueron

citadas en legal forma a la audiencia y conocían que su objeto era el de hacer efectiva la garantía del contrato.

6. El recurso de apelación

En el término legal, la compañía aseguradora demandante Chubb Seguros Colombia SA interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que sea revocada y se concedan todas las pretensiones de la demanda, el cual sustentó en las siguientes razones:

1) El tribunal de primera instancia omitió resolver la totalidad de los cargos de nulidad planteados en la demanda y desatendió las normas de derecho que regulan el contrato de seguro.

2) El artículo 1081 del Código de Comercio tiene aplicación aún cuando la entidad contratante haga uso de sus poderes excepcionales; el derecho a obtener la indemnización de perjuicios por parte del asegurador prescribe pasados (2) años a partir del conocimiento del asegurado sobre la ocurrencia del siniestro que, para este caso, fue el incumplimiento contractual. La fecha de terminación de la ejecución del contrato no es el único e inexorable punto de partida para contabilizar la prescripción, como pareció entenderlo el tribunal; en este asunto concreto, el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro debió expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al conocimiento sobre la efectiva ocurrencia del siniestro, el cual era conocido por la entidad desde el momento de la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual era irrelevante la fecha de terminación de la ejecución contractual, razón por la cual el cargo de nulidad no se sustentó en la indebida prórroga del contrato ni en alguna consideración relativa a la época de su finalización. El artículo 1081 del Código de Comercio no regula un plazo para poner en conocimiento del asegurador el siniestro sino el término extintivo del derecho, aunque, en forma impropia, la norma se refiere a la prescripción "*acciones*".

3) Con todo, la ejecución del contrato sí culminó el 13 de mayo de 2015 porque el 25 de marzo del mismo año las partes suscribieron el acta de reanudación de

actividades, esto es, decidieron continuar con las obligaciones del negocio jurídico y la declaración de incumplimiento no podía tener lugar por fuera del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

4) La entidad contratante reconoció la ejecución parcial del contrato porque pagó facturas por la suma de \$37.548.974.277 que equivalen a un 85,73% del valor total del contrato, por lo cual no puede sostenerse que no se aceptó el avance de obra; aunque se considere indivisible el objeto del contrato, la construcción se realiza por partes y se materializa en forma gradual, por lo cual sí puede cumplirse parcialmente.

5) Chubb Seguros Colombia SA solo reaseguró el 45% del riesgo por lo cual no se le podía exigir la totalidad del amparo de cumplimiento ni tampoco una suma superior a la efectivamente asegurada.

6) La cláusula penal se fijó en una suma precisa de dinero por lo cual no había lugar a su actualización.

7) El incumplimiento del contrato estuvo determinado por falencias en los diseños y el contratista no tenía obligación de revisarlos.

8) La violación del debido proceso consistió en que los documentos que el contratista aportó al expediente administrativo ante el extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad Distrital no fueron enviados a la Secretaría Distrital de Seguridad quien asumió la posición contractual, lo cual le impidió a la aseguradora ejercer en forma plena su derecho de contradicción y defensa durante el trámite que dio lugar a la expedición de los actos demandados.

7. Trámite procesal

El magistrado Martín Bermúdez Muñoz manifestó impedimento por haber asesorado el contrato que dio origen a la presente controversia (índice 12 SAMAI), el cual se acepta en aplicación de la causal prevista en el artículo 11 numeral 11 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que lo invalide, corresponde resolver de fondo², para lo cual se seguirá el siguiente derrotero: (i) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, (ii) prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro, (iii) el caso concreto y, (iv) costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

La aseguradora de un contrato estatal cuestiona la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró su incumplimiento y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por considerar (i) que operó la prescripción de los derechos derivados del contrato seguro, (ii) que la declaración de incumplimiento tuvo lugar por fuera de la oportunidad legal, (iii) se violó la ley por no aplicar la reducción proporcional de la pena pactada, (iv) fue indebida la actualización del monto de la cláusula penal, (v) se le condenó por una suma mayor a la asegurada, (vi) se desconoció su porcentaje de participación en el riesgo como coaseguradora, (vii) el incumplimiento del contrato fue determinado por fallas en los diseños que el contratista no estaba obligado a revisar y, (viii) se le violó el debido proceso porque no pudo conocer la totalidad de documentos aportados por el contratista durante la actuación administrativa tendiente a declarar el incumplimiento del contrato.

El tribunal de primera instancia denegó las pretensiones por considerar que no operó la prescripción debido a que los actos administrativos demandados se profirieron dentro de los dos (2) años siguientes a la expiración del plazo contractual, el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio solo es exigible para dar aviso al asegurador sobre la ocurrencia del siniestro y no se aplica cuando las entidades hacen uso de la facultad de declarar el incumplimiento, la obligación principal del contrato era indivisible y, por ende, no

² En forma previa se verifica que la demanda se promovió el 6 de abril de 2018, dentro de los dos (2) años siguientes al motivo de derecho que le dio origen, esto es, a la ejecutoria de los actos administrativos demandados, razón por la cual es oportuna. Con independencia del plazo del contrato y su liquidación, el término para enjuiciar estos actos no podía correr antes de su firmeza.

había lugar a reducir proporcionalmente el valor de la cláusula penal y, finalmente, el debido proceso de la aseguradora se garantizó porque fue legalmente citada al trámite administrativo y conocía cuál era su objeto; guardó silencio respecto de los demás cargos de la demanda.

La parte demandante apeló con el fin de que se revoque en su totalidad la sentencia para lo cual insistió en la totalidad de los cargos de la demanda.

La Sala revocará la sentencia y apelada y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos demandados en tanto hicieron efectiva la garantía otorgada por la aquí demandante sociedad Chubb Seguros SA porque operó la prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro, lo cual impide, por sustracción de materia, emitir pronunciamiento sobre los demás cargos de la demanda.

2. Prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro

1) Según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio³ la acción derivada del contrato de seguro prescribe ordinaria o extraordinariamente para lo cual, en el primer caso, el término de prescripción será de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que origina la acción, y en el segundo, tal término será de cinco (5) años, que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

El texto de la norma citada es el que sigue:

“Artículo 1081.- Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

³ Sobre cuyo alcance se pronunció esta Subsección en sentencia de 2 de marzo de 2022, exp. 48.975 MP Fredy Ibarra Martínez, con aclaración de voto del magistrado Martín Bermúdez Muñoz sobre la contabilización de la prescripción en el caso concreto que se resolvió.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (resalta la Sala).

2) En esa dirección, la doctrina nacional precisa los siguientes aspectos acerca del contenido y alcance del artículo 1081 del Código de Comercio, específicamente en cuanto tiene que ver con la persona en contra de quien opera la prescripción y la forma de contabilización del término fijado por el legislador para la configuración de dicho fenómeno jurídico:

*“Para el cabal entendimiento de este artículo es preciso comprender claramente lo que quiso sentar en el inciso segundo de la disposición y establecer **qué significan las expresiones ‘el interesado’ y ‘hecho que da base a la acción’.***

*Iniciando el análisis de la norma, es necesario tener presente que por **‘el interesado’ debe entenderse la persona natural o jurídica que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro; en otras palabras, la persona a quien el asegurador debe pagar, y, por lo tanto, ese interesado será quien esté en posibilidad de exigir el pago de una indemnización; naturalmente, también lo será el asegurador, por cuanto resulta ostensible que el plazo de prescripción también corre a favor o en contra de este y no solo se predica de quien tiene derecho a reclamar el pago de la indemnización. (...).***

Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de interesado, sino un interés directo y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al contrato.

La Corte Suprema de Justicia, es de esta misma opinión al afirmar que “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º y 2º del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”, agrega que ‘estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera’¹ (...).

La gran diferencia que existe entre las prescripción ordinaria y extraordinaria consiste en que la primera empieza a computarse únicamente desde el momento en que se conoció o debió tenerse conocimiento de la ocurrencia del siniestro, mientras que la segunda, la extraordinaria, se cuenta sólo a partir del instante en que aquel sucedió, independientemente de cualquiera otra circunstancia, y limitando siempre esta última, como ya lo hemos manifestado, a la efectividad de la primera, pues si se conoce la existencia del siniestro cinco años después de haber ocurrido, la prescripción ha operado sin atenuantes y puede alegarse con éxito, por cuanto cualquier acción derivada del contrato de seguro prescribe cinco años después de ocurrido el siniestro en lo que a las posibilidades de

*demandar por parte del asegurado o beneficiario concierne.*² (negritas adicionales).

3) Ahora bien, en cuanto a la posición sobre la aplicación de la prescripción ordinaria y extraordinaria en cada caso esta Sección Tercera ha tenido varias posiciones en las subsecciones A y B⁴; sin embargo, en el presente asunto realmente el tema radica en el momento en que sucedió el siniestro y/o cuando el beneficiario o víctima conoció de ello.

Sobre ese particular aspecto, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha puesto de presente lo siguiente:

“(...) las dos clases de prescripción mencionadas “se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente” (Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011). (...)”.

4) Contrario al entendimiento del tribunal de primera instancia, la norma en comento no prevé un plazo para poner en conocimiento del asegurador la ocurrencia del siniestro⁵, sino que, dispone una consecuencia extintiva derivada de la inactividad del interesado en hacer efectivos los derechos derivados del contrato.

5) De conformidad con lo expuesto, en el seguro de cumplimiento pactado como garantía de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la prescripción ordinaria es aplicable *a todo interesado que tenga o haya debido tener conocimiento de siniestro*, tal como ocurre con las partes del contrato de seguro y también con el beneficiario cuando este es una entidad estatal que, de acuerdo

⁴ Al respecto, pueden consultarse las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: *i)* Subsección A del 14 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el expediente con radicación interna no. 39363; *ii)* del 28 de noviembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín en el expediente con radicación interna no. 36600; *iii)* Subsección B del 17 de marzo de 2021 con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz en el expediente con radicación interna no. 52705.

⁵ De lo cual se ocupa el artículo 1074 *ibidem*.

con la ley, tiene a su cargo la vigilancia y control de la ejecución del contrato, posición en virtud de la cual le es exigible enterarse acerca de los hechos que pueden servir de sustento para la efectividad de los amparos otorgados en su favor⁶.

3. El caso concreto

1) En este caso particular, la prescripción que opera en relación con el beneficiario de la póliza de seguro, de la cual es coasegurador el demandante es la *ordinaria*, toda vez que tenía la carga de verificar el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de su contratista; el análisis de la prescripción se restringirá al *amparo de cumplimiento del contrato* que fue el único que se hizo efectivo a través de los actos demandados, pues, a pesar de que la actuación tuvo inicialmente por objeto analizar los amparos de estabilidad de la obra y manejo del anticipo, ello no ocurrió, tal como se explica a continuación:

a) En la citación por medio de la cual se vinculó al contratista y a las aseguradoras al mencionado trámite se imputaron los siguientes supuestos incumplimientos:

“La entidad tiene el deber de investigar y establecer si el contratista habría:

1. Incumplido su obligación de reintegrar el valor del anticipo recibido en desarrollo del contrato, conforme con lo estipulado en la cláusula tercera del mismo.

2. Incumplido su obligación de mantener vigentes las pólizas que garantizan las obligaciones contractuales a no renovar ni presentar la póliza de responsabilidad civil (sic).

3. Obrado con impericia o negligencia (culpa), y si habría con ello incumplido, concretamente las obligaciones a su cargo, estipuladas en la cláusula quinta, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 27 y 30 del contrato 0730 de 2010, cuestión que explícitamente le estaba prohibida, lo cual de resultar verificado, sería lesivo para la realización de los intereses generales y para el fin procurado con la

⁶ Cfr. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, sentencia de 1 de marzo de 2023, exp. 57.276, MP Fredy Ibarra Martínez.

construcción de la obra prevista en el contrato (bien jurídicamente tutelado).

4. Causado los daños presentado en la calidad y estabilidad de la obra contratada con los informes y dictámenes rendidos y generando la necesidad de reconstruir y reparar las obras determinadas en ellos.

POSIBLES CONSECUENCIAS

Las consecuencias que podrían derivarse para el contratista y para las aseguradoras que obran como garantes en desarrollo y razón de la actuación que se surtirá conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 son las siguientes:

1. Que la entidad contratante declare el incumplimiento del contrato (...) y en consecuencia proceda a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en los estrictos términos de lo contenido en la cláusula décima séptima, lo cual conllevaría hacer las retenciones contractualmente pactadas. La cláusula penal pactada corresponde al 10% del valor total del contrato y dicha suma actualizada desde la fecha de su celebración hasta la fecha actual asciende a cinco mil quinientos cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa mil veintiséis pesos con cuarenta y nueve centavos.

2. Que conforme con lo que posibilita el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, y teniendo en cuenta que según el texto del contrato la aplicación de la cláusula penal pecuniaria “no exime del pago de los perjuicios causados en exceso de dicha tasación”, la entidad contratante procedería a determinar los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, los cuales ascienden, para la fecha en la que se expide este oficio, al menos nueve mil doscientos noventa y tres millones cuatrocientos trece mil novecientos un pesos con setenta y un centavos (\$9.293.413.901,71) correspondientes a las obras que deben reconstruirse por estar afectada la calidad de las mismas.

En la medida en que estos daños están determinados con la evaluación realizada a partir de las pruebas que sustentan este oficio, se advierte que la entidad no incluye dentro de ellos los relativos a su rediseño reconstrucción y demás generados luego de la suspensión de su ejecución, los cuales serán reclamados judicialmente, así como todos aquellos que no puedan ser determinados en la presente actuación administrativa.”

3. Que la contratante declare el incumplimiento de la obligación de reembolsar el anticipo, cuyo saldo insoluto actualizada (sic) a la fecha asciende a ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y tres mil ciento treinta pesos con cuarenta centavos (\$8.445.343.139,40).

4. Que la contratante haga efectivas las pólizas que amparan ‘buen manejo y correcta inversión del anticipo’, el pago de la cláusula penal y la garantía de ‘estabilidad y calidad de la obra’ (fls. 89 – 90 cdno. 2 – mayúsculas fijas del original).

b) Sin embargo, el 23 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá DC expidió la Resolución número 0513, la cual confirmó luego mediante la Resolución número 569 del mismo año, por medio de la cual resolvió afectar únicamente el amparo de cumplimiento del contrato; la parte resolutive de la decisión es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Declarar el incumplimiento del contrato No. 0730 celebrado el 19 de noviembre de 2010, entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la sociedad contratista CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S., el cual tenía por objeto que, en un plazo contractual de quince (15) meses, se llevara a cabo “la construcción por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la nueva sede del comando de Policía Metropolitana de Bogotá”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por el monto de CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.782.969.695,58), suma pactada y actualizada con el IPC desde el momento de la celebración del contrato y hasta el momento de la expedición de la presente resolución.

TERCERO: Advertir que la SECRETARÍA se reserva el derecho de cobrar judicialmente la totalidad de los perjuicios derivados del incumplimiento de contrato y de hacer efectivas todas las garantías derivadas del mismo.

CUARTO. Hacer efectiva la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO por el valor correspondiente a la CLÁUSULA PENAL en el monto antes señalado, la cual se exigirá (sic) la compañía de Seguros La Previsora S.A. (compañía líder) por un 55% y a la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (coaseguradora), por el 45%.

QUINTO. Notificar el contenido de la presente resolución a las compañías de Seguros La Previsora S.A. (compañía líder) y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Coaseguradora), informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición acorde a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 123 – 199 cdno. 2 – mayúsculas sostenidas del original).

c) Como sustento de la referida decisión se determinó que los defectos de la obra fueron generados tanto por fallas de los diseños (no imputables al constructor), así como también por los siguientes aspectos imputables al contratista (i) incumplimiento de la obligación de revisar los diseños y advertir sus inconsistencias y (ii) falencias en la construcción de los entresijos e inadecuada colocación de los refuerzos, ítem en la cual no se respetaron los diseños.

d) Respecto de la revisión de los diseños, se reprochó al constructor el hecho de no haber informado al Distrito Capital *“que los espesores de las losas eran inadecuados, que estaban al límite de los requerimientos o incluso por debajo de lo requerido”*, pues, *“de haberse advertido y comunicado la existencia de los defectos en los planos de entresijos, el interventor o la entidad contratante, antes de la ejecución de las obras, podrían haberse tomado las medidas necesarias para evitar el daño que generó haber implementado la construcción de este modo”* (fl. 174 cdno. 2).

e) Por su parte, los defectos en la construcción que se imputaron tienen que ver con *“la incorrecta ubicación del refuerzo en las placas de entresijos y al hecho de que el mismo no concordaba con lo diseñado”* (fl. 163 cdno. 2).

2) Con independencia de la época de finalización de la ejecución contractual, de conformidad con las pruebas acopiadas durante el procedimiento administrativo se acreditó que la entidad contratante tuvo pleno y suficiente conocimiento de las fallas en la ejecución de las placas de entresijo de la edificación con más de dos (2) antes de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo cual los derechos derivados del contrato de seguro prescribieron en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, norma especial aplicable a la relación jurídica contractual surgido entre la entidad pública beneficiaria del seguro y la compañía aseguradora.

3) La Sala determina la época en la cual inició a contabilizarse la prescripción ordinaria extintiva de los derechos derivados del contrato de seguro, con fundamento en el siguiente análisis probatorio:

a) El agrietamiento en las placas de entresijo se evidenció al menos en el mes de septiembre de 2012, momento en el cual el constructor requirió un informe estructural de la firma Jorge Padilla Ingeniería & Cia Ltda, según el cual:

“El día 15 de septiembre esta oficina realizó una visita de inspección visual a la construcción correspondiente al Edificio Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá – MBOG. El objetivo principal consistió en la inspección y verificación del agrietamiento y las deformaciones presentadas en el voladizo de la cubierta superior así

mismo analizar e indicar algunas posibles causas de dichas afectaciones.

(...).

En varios sectores se presentan deformaciones de aproximadamente 7,0 cm y en algunas zonas un poco mayores, las cuales han ocasionado un patrón de agrietamiento transversal a todo lo largo de la placa de cubierta que conforma dicho voladizo; al momento de la visita se pudieron medir agrietamientos de hasta 1,2 mm, los mayores y agrietamientos de 0,5 a 0,7 mm los más recurrentes.

Según se nos informa la cubierta es de reciente construcción, por lo cual es de esperar que apenas han ocurrido las deformaciones instantáneas y de muy corto plazo.

Por otra parte, hasta ahora solo se presenta el peso propio del voladizo, puesto que aún no se han colocado las cargas correspondientes a: 1. Afirmado para drenaje hacia el interior del edificio estimado en 10 cm, 2. Impermeabilización y 3. Perfilería metálica de fachada.

Ante este panorama, es de esperar mayor deformación y por ende mayor agrietamiento, si se colocan las cargas descrita, a más que se espera la deformación propia de la fluencia del concreto en el tiempo, debidas a las cargas permanentes.” (pág. 474 archivo 730_2010_AZ1.pdf, carpeta proceso sancionatorio 730-2010).

b) El 18 de marzo de 2013, el Consorcio Intersecom -interventor del contrato de obra- conceptuó que las fallas en las placas de entepiso y aleros de la edificación eran atribuibles al constructor; se lee lo siguiente en el informe correspondiente:

“En concepto de la interventoría los inconvenientes presentados con las placas de entepiso y aleros se origina en problemas constructivos de la Constructor Castell Camel S.A. que fueron señalados en su momento sin atención alguna por parte de esta. Tal afirmación se fundamenta en lo siguiente:

1. Placa de entepiso

-De manera autónoma la Constructora Castell Camel S.A. modificó el aligeramiento inicialmente utilizado por temas de costos. El nuevo material empleado fue el icopor, material que puede garantizar los acabados específicos pero que debe ser seleccionado adecuadamente para garantizar una rigidez aceptable.

-Lo evidenciado en obra demuestra -sin lugar a duda- que el icopor empleado falló, permitiendo que los distanciadores del refuerzo penetraran en él, debido a su baja densidad. Lo anterior puede ser corroborado a simple vista en obra ya que se observan en la placa los distanciadores mencionados y en algunas zonas ya se marca el refuerzo que quedó sin recubrimiento.

-El peso de parrilla de refuerzo sumado al peso del concreto fresco generaron el hundimiento del icopor tomando la forma que hoy presentan las placas afectadas, la cual a simple vista puede ser asociada a deflexiones por flexión de la placa que en realidad no fueron generados por problemas de diseño, tal y como puede ser verificado en el informe preliminar (...).” (pág. 199 archivo 730_2010_AZ2.pdf. carpeta proceso sancionatorio 730-2010).

c) El 25 de octubre de 2013, la sociedad contratista Constructora Castell Camel analizó técnicamente las deflexiones presentadas en las losas de entresijos de la construcción hasta el momento erigida por ella, indicó que ejecutó cabalmente los diseños entregados por la entidad con aprobación de la interventoría y adujo que los errores que generaron inestabilidad en las placas de entresijo son imputables al diseñador, documento que se redactó en los siguientes términos:

“3. PLACA DE ENTRESIJO

En el recorrido realizado en la edificación se pudo identificar un problema en las losas de los entresijos. Se identificó que la placa de la edificación corresponde a una placa maciza de 15 cms y se observó de forma generalizada un patrón de fisuración acompañado de deformación excesiva en los centros de la misma, lo que genera empozamiento de agua en los centros de los paneles de losa. Revisando los planos estructurales se observó que estos especifican una placa de 15 cms y de 20 cm y un refuerzo de doble parrilla #3 cada 20 cm en la parte superior y en la parte inferior. El detalle no especifica la posición de las mallas, ni tampoco indica la necesidad de aceros suplementarios.

Como condición inicial se analiza si la placa cumple con el espesor mínimo establecido c-9.5.3.3 de la NSR-98:

(...)

A partir de las condiciones geométricas de la losa más crítica, la cual tiene de 7.4m y 8.0m se establecen las condiciones de espesores mínimos. Se puede observar que la losa en su dirección 2 debería tener una altura mínima de 17cm. En estas condiciones el uso de una placa de 15 cm requería un chequeo de deflexiones el cual no se encuentra contenido en las memorias de cálculo.

(...).

CONCLUSIONES

A partir de la información analizada y el modelo preliminar desarrollado se podría inferir que:

-El acero especificado en los planos de construcción resulta insuficiente para las solicitaciones aplicadas a la estructura.

-No se especifica ningún tipo de recubrimiento para las losas en los planos de construcción.

-La sección utilizada para el voladizo no cumple con los requisitos establecidos en C.9.5 y no se realizaron verificación (sic) de deflexiones que sustenten la decisión para la sección utilizada.

-El patrón de falla encontrado en la losa en voladizo corresponde a una falla a flexión por falta de refuerzo negativo, exceso de flexibilidad o mala calidad del concreto. (pág. 456 archivo 730_2010_AZ1.pdf, carpeta proceso sancionatorio 730-2010).

d) El 5 de noviembre de 2013 (fl. 445, archivo 730_2010_AZ1.pdf, carpeta proceso sancionatorio 730-2010), el Consorcio Interventoría Mebog, nuevo interventor del contrato, conceptuó que el espesor de las placas de entepiso recomendado en los diseños era inferior a la norma técnica y, también, que era posible que durante el proceso constructivo se hubieran dejado apoyos en posición inadecuada, por lo cual recomendó realizar un estudio patológico de la estructura; en el documento consta lo siguiente:

“Al efectuar una revisión de la norma NSR-10, sobre dimensiones de las placas soportadas por vigas de borde, esta establece en su table TAB c9-3 que el espesor mínimo para estos elementos debe ser de 0,22 m en lugar de 0,15m como se diseñaron. Igualmente, para los voladizos la misma norma establece en su table TAB c-9-1 que el espesor mínimo para el arranque de los aleros debe ser de 0.45m en lugar de 0,20m media con la que fue construida y que con esa deformación produce las fisuras que se presentaron.

Por otra parte, no se ha establecido si la armadura superior colocada sobre los apoyos, tiene la posición que se muestra en los planos, o si en el proceso constructivo sufrió algún descenso, contribuyendo de manera muy notable a las deformaciones que se aprecian, por la disminución de rigidez que se produce.

Dadas las condiciones presentes en la obra, se recomienda a la entidad proceder a realizar un estudio patológico de la estructura (...).” (fl. 445, archivo 730_2010_AZ1.pdf, carpeta proceso sancionatorio 730-2010)

e) Por su parte, el diseñador del proyecto Consorcio Fawcett-AMP remitió una comunicación el 17 de noviembre de 2013 en la cual indicó que *“las deflexiones observadas no corresponden con las calculadas en el diseño, siendo bastante mayores las que presenta la construcción, que en todo caso no corresponde con lo diseñado”* (fl. 132 cdno. 4).

4) De conformidad con lo expuesto, en este caso concreto, **el 17 de noviembre de 2013 la entidad demandada tenía pleno e inequívoco conocimiento de los dos hechos constitutivos del siniestro de incumplimiento en los cuales fundamentó las decisiones demandadas**, esto es, que el constructor no se ciñó estrictamente a los diseños y que los ejecutó pese a falencias que nunca puso de presente, esto es, la entidad beneficiaria del seguro se enteró de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento en el mes de noviembre de 2013, pero, lo declaró el 23 de noviembre de 2017, cuando ya había operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5) Se destaca que, según lo afirmó en forma inequívoca el Distrito Capital de Bogotá en los actos administrativos demandados, la obligación de revisar los diseños por parte del constructor deriva de lo estipulado en el ordinal 7 de la cláusula quinta del contrato, la cual debía cumplirse antes de iniciar la construcción, afirmación que se plasmó de la siguiente forma:

“a. Las obligaciones a cargo del Contratista, pactadas en el numeral séptimo de la cláusula quinta del contrato eran las siguientes:

‘7) antes de iniciar cualquier trabajo, actividad relacionada o ítem contractual de la obra objeto de este proceso, deberá solicitar su aprobación a la interventoría, revisando todos los documentos pertinentes para verificar detalles, dimensiones, cantidades y especificaciones de materiales (...) asumirá la responsabilidad total sobre la ejecución de obras para que estas se realicen en óptimas condiciones técnicas. En caso de encontrar errores u omisiones, debe reportarlas en forma inmediata.’

b. Es evidente que sobre el contratista no pesaba la obligación de rediseñar la obra en los aspectos en los cuales estimara que existían defectos u omisiones. Existía una obligación puntual a su cargo de revisar los planos en aspectos específicos (detalles, dimensiones, cantidades y especificaciones de los materiales) y – antes de realizar la construcción – reportarlas a la interventoría o a la entidad contratante (fl. 174 cdno. 2).

En los referidos términos, el supuesto incumplimiento de la obligación de revisar los diseños se materializó en forma definitiva al iniciar la construcción y lo conoció la entidad contratante en la forma antes indicada, lo cual impide contabilizar la prescripción desde un momento diferente al conocimiento sobre este, aunque la ejecución del contrato aún continuaba.

6) De otro lado, en lo atinente a los defectos constructivos de las placas de entepiso, estos también se materializaron y advirtieron cuando el diseñador del proyecto hizo constar las discrepancias entre lo diseñado y lo construido, en el mes de noviembre de 2013.

7) En efecto, mediante oficio de 18 de noviembre de 2013, el constructor solicitó la suspensión del contrato (pág. 230, archivo 730_2010_c32.pdf carpeta proceso sancionatorio), con el fin de definir aspectos técnicos y económicos del proyecto, entre los cuales mencionó *“soluciones técnicas a patologías de la estructura de voladizos y placas”* (pág. 231 ibidem), lo cual dio lugar a la suspensión 2 del contrato, lo cual confirma el conocimiento del siniestro a partir de la referida época.

8) En los anteriores términos, aunque según los acuerdos de las partes la ejecución del contrato se prolongó hasta treinta (30) días posteriores al término de la última suspensión, la cual finalizaba con la decisión de fondo del procedimiento administrativo de declaración de incumplimiento, el conocimiento del siniestro se configuró en forma previa.

9) Por razón de lo expuesto, el cargo de violación de la ley por ausencia de aplicación del artículo 1081 que regula la prescripción del contrato de seguro prospera y, en consecuencia, se anulan los actos administrativos demandados, determinación que releva a la Sala de pronunciarse sobre los demás cargos de nulidad formulados por la parte demandante, toda vez que la prosperidad del cargo de prescripción da lugar a la prosperidad total de sus pretensiones y, en tal virtud, no es viable analizar los demás cargos relacionados directamente con el contrato estatal y su cumplimiento.

4. Restablecimiento del derecho

1) La nulidad que se declara afecta únicamente las obligaciones que los actos administrativos demandados impusieron a la parte demandante Chubb Seguros Colombia SA, lo cual es viable por razón de la divisibilidad de las obligaciones asumidas para cada uno de los coaseguradores del riesgo del contrato materia de

la presente litis, toda vez que en los términos del artículo 1092 del Código de Comercio⁷, aplicable al coaseguro por disposición del artículo 1095 *ibídem*⁸.

2) Con la referida precisión, a título de restablecimiento del derecho se acogen las pretensiones números 4 y 5 de la demanda, por lo cual se declara que Chubb Seguros Colombia SA no está obligado a pagar ninguna suma al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia con ocasión de las resoluciones números 0513 y 0569 de 2017 que se anulan; de igual manera, se condena a la demandada a restituir aquellas que hubiera recibido, aunque en el auto de pruebas se ordenó oficiar a la contratante para que diera cuenta del monto de lo recibido de parte de la aseguradora demandante, su respuesta se limitó a señalar que envió aviso de cobro a la aseguradora en abril de 2018, pero, negó tener “*conocimiento del resultado de la gestión adelantada*” (fl. 3 cdno. 4); la ausencia de respuesta concreta de la acreedora al requerimiento judicial no puede tener como efecto que se libere de su obligación de restituir aquello que hubiere recibido, sumas que debe devolver debidamente indexadas con la siguiente fórmula:

$$VA = VH * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

El índice inicial será el de la época de recibo de pago y, el final, el del mes inmediatamente anterior de aquel en el cual se realice la devolución efectiva de los dineros.

⁷ Código de Comercio. “Artículo 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.**” (se resalta).

⁸ Ibidem. “Artículo 1095.COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”.

4. Costas

En los términos de los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP se condena en costas de ambas instancias a la parte vencida Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en favor de la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia SA, las cuales se liquidarán en forma concentrada en el tribunal de primera instancia, se fijan agencias en derecho de segunda instancia en cuantía equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN B-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°) **ACÉPTASE** el impedimento manifestado por el magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

2°) **REVÓCASE** la sentencia de 13 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en su lugar, se dispone:

Primero. Declárase parcialmente nulo el ordinal cuarto de la Resolución número 0513 de 23 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Distrito Capital de Bogotá, por medio del cual se hizo efectivo el amparo de cumplimiento de la póliza de seguros que amparó el contrato estatal número 00730 de 2010 suscrito entre la Constructora Castell Camel SAS y el Fondo de Seguridad y Vigilancia del Distrito Capital de Bogotá, únicamente en lo que respecta a la compañía Chubb Seguros Colombia SA.

Segundo. Declárase parcialmente nula la Resolución número 0569 de 20 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría de

Seguridad y Convivencia Ciudadana del Distrito Capital de Bogotá, únicamente en tanto confirmó el ordinal cuarto de la Resolución número 0513 de 23 de noviembre de 2017 y en aquello que afecta a la compañía Chubb Seguros Colombia SA.

Tercero. Declárase que Chubb Seguros Colombia SA no tiene obligación alguna en favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia derivada de las resoluciones 0513 y 0569 de 2017 expedidas por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Distrito Capital de Bogotá cuya nulidad se dispone.

Cuarto. Condénase al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia o quien haga sus veces a devolver a Chubb Seguros Colombia SA, debidamente indexada conforme al IPC, cualquier suma de dinero que hubiere pagado en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones números 0513 y 0569 de 2017 expedidas por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Distrito Capital de Bogotá, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

Quinto. Condénase en costas del proceso a la parte vencida Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y en favor de Chubb Seguros Colombia SA; **liquídense** en forma concentrada en el tribunal de primera instancia.

Sexto. Cúmplase la presente sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

3°) CONDÉNASE en costas a la parte vencida Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y en favor de Chubb Seguros Colombia SA; **fíjense** agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante en cuantía equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 25000-23-36-000-2018-00279-01 (69.664)
Demandante: Chubb Seguros Colombia SA
Controversias contractuales

4°) En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
(firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
(impedimento aceptado)

Constancia: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, (con excepción del magistrado Martín Bermúdez Muñoz a quien se le aceptó el impedimento manifestado y quedó separado del caso), en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.